

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1907).

NUM. 2.115.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR NÚM. 134.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se publican, la clasificacion de las industrias y labores, que á juicio de las Juntas locales de Reformas sociales, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez años por razon de insalubridad ó de peligro, no obstante haber

señalado la Real orden de 2 de Julio último publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 16 de dicho mes, un plazo de dos meses desde que apareció en la *Gaceta de Madrid* para cumplirlo, y de habérseles recordado y conminado con multa en Circular publicada en el BOLETIN de 4 del actual, si no lo verificaban á vuelta de correo, he acordado imponerles por su morosidad en el cumplimiento de este servicio el máximo de la multa que determina la ley Municipal, que harán efectiva en el plazo de diez días en el papel correspondiente de pagos al Estado, previniéndoles que si en el término de tercero día no queda cumplido este servicio pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por desobediencia grave y reiterada á las órdenes de mi Autoridad.

Valladolid 14 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Pueblos que no han remitido la clasificacion de industrias.

- Aguilar de Campos
- Aldeamayor de San Martin
- Almaráz
- Amusquillo
- Arroyo
- Ataquines
- Becilla de Valderaduey
- Berrueces
- Bobadilla del Campo

- Bocigas
- Boecillo
- Brahojos de Medina
- Cabezón
- Cabezón de Valderaduey
- Campillo (El)
- Carpio (El)
- Castrobol
- Castroponce de Valderaduey.
- Cervillego de la Cruz
- Cigales
- Cogeces del Monte
- Cubillas de Santa Marta
- Cuenca de Campos
- Curiel
- Fuente el Sol
- Fuente Olmedo
- Hornillos
- Lomoviejo
- Marzales
- Megeces
- Melgar de Abajo
- Melgar de Arriba
- Mojados
- Monasterio de Vega
- Montemayor
- Mucientes
- Muriel
- Olivares de Duero
- Palazuelo de Vedija
- Pedraja de Portillo
- Piñel de Arriba
- Portillo y su Arrabal
- Pozal de Gallinas
- Pozuelo de la Orden
- Puente Duero
- Quintanilla del Molar
- Ramiro
- Sahelices de Mayorga
- San Cebrian de Mazote
- San Martin de Valbení
- San Miguel del Pino

- San Pablo de la Moraleja
- San Roman de la Hornija
- San Salvador
- Santa Eufemia
- Santervás de Campos
- Santibañez de Valcorba
- Santovenia
- Serrada
- Siete Iglesias
- Simancas
- Tordehumos
- Torreçilla de la Orden
- Torrefombellida
- Traspinedo
- Union (La)
- Urones de Castroponce
- Uruña
- Valdenebro
- Villaco
- Villacreces
- Villaesper
- Villafrechós
- Villafuerte
- Villagomez la Nueva
- Villalar
- Villalba de la Loma
- Villalbarba
- Villanueva de Duero
- Villanueva de los Infantes
- Villardefrades
- Villavaquerín
- Villavicenciode los Caballeros
- Villavieja
- Zorita de la Loma

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos necesita urgente reforma. La práctica ha demostrado la ineficacia de algunos de sus preceptos, que ahora se modifican.

Haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente, se establece la unificación de las escalas, indispensable para borrar desigualdades incompatibles con el buen espíritu del Cuerpo y con el obligado estímulo para el trabajo y la perfección de los funcionarios.

El desarrollo que el Gobierno se propone dar á los servicios de comunicaciones justifica sus esfuerzos para que el personal encargado de ellas quede organizado en condiciones de llenar cumplidamente su importante misión. Se armonizan en el nuevo Reglamento los derechos y las obligaciones de esos funcionarios, y se inician propósitos de mejorar, cuando las Cortes lo sancionen, la situación de los Aspirantes.

Confía el Gobierno en el celo y patriotismo de todos para lograr la inaplazable mejora de los servicios, y á ello contribuirá sin duda la organización reglamentaria que tiene el honor de proponer á V. M.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y usando de la autorización concedida á éste en el art. 11 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva*.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Telégrafos es transmi-

tir las comunicaciones telegráficas y telefónicas que le encomienda el Estado.

Además desempeñará los servicios que preparen, auxilien ó complete esta misión; inspeccionará y vigilará las líneas servidas por particulares ó Empresas, y llenará las funciones relacionadas con aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le confie.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA Y ORGANIZACION DEL CUERPO

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º El personal del Cuerpo de Telégrafos formará una sola escala, dividida en las categorías siguientes:

1.ª Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, que se titulan Inspectores generales, Inspectores y Jefes de Centro.

2.ª Jefes de Negociado de las mismas clases, denominados Directores de Sección de primera y segunda clase y Subdirectores de Sección.

3.ª Oficiales de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

4.ª Aspirantes. Esta última categoría será suprimida, refundiéndola en la de Oficiales quintos cuando las Cortes voten los recursos necesarios al efecto.

El personal procedente de Ultramar seguirá formando escala separada, hasta que pueda ser incorporado equitativamente en la general del Cuerpo.

Los sueldos, derechos y consideraciones de los funcionarios de Telégrafos, serán los correspondientes á sus clases respectivas de empleados del Estado.

Art. 4.º Para ayudar en el servicio al Cuerpo de Telégrafos habrá además, en el número y proporciones que las leyes de Presupuestos determinen, el personal siguiente:

Auxiliares femeninos.

Auxiliares de contabilidad y oficinas.

Auxiliares mecánicos.

Personal de vigilancia de líneas.

Personal de servicio.

Art. 5.º Para atender al buen desempeño de los servicios telegráficos existen los organismos oficiales siguientes:

Dirección general.

Junta consultiva.

Inspección.

Centros telegráficos.

Secciones telegráficas.

Estaciones.

Las atribuciones y funciones de estos organismos se detallan en este Reglamento y en el de servicio.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

1.º Dirigir éste con arreglo á los Reglamentos.

2.º Distribuir el personal como crea más conveniente.

3.º Proponer al Ministerio los nombramientos, ascensos, separaciones y licencias que requieran Real resolución, y conceder por sí mismo los que no la necesiten.

4.º Proponer para la jubilación á los individuos á quienes proceda concedérsela.

5.º Consultar y proponer al Gobierno los otros asuntos y servicios que por su importancia deben resolverse de Real orden, ordenando por sí los demás.

6.º Proponer el presupuesto de telégrafos y su distribución.

7.º Suspender de empleo y sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos cuando convenga al servicio, mandando formar expediente y dando cuenta al Ministerio respecto á los funcionarios de Real nombramiento.

8.º Proponer al Ministerio los correctivos que necesiten Real resolución, é imponer por sí los que no la exijan.

9.º Conceder ó proponer al Ministerio, según los casos, las recompensas que merezcan los individuos del Cuerpo.

10. Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes que le dirijan en forma reglamentaria.

11. Convocar la Junta consultiva cuando sea reglamentario ó conveniente, y presidirla siempre que lo crea oportuno.

12. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase

inferior, para la cual serán nombrados únicamente los candidatos que terminen con aprovechamiento los estudios de la Escuela de Telégrafos y las prácticas previas reglamentarias.

Art. 8.º La admisión en Escuela tendrá lugar por oposición, que versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Traducción y escritura de francés.

Geografía.

Aritmética elemental y prácticas de logaritmos.

Elementos de Álgebra.

Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.

Art. 9.º Para tomar parte en las oposiciones á ingreso en la Escuela son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y no tener tachada legal ni impedimento físico.

2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el día último del año en que la convocatoria se publique.

Art. 10. Los alumnos estudiarán durante tres meses en las Escuelas las siguientes materias:

Nociones de Electricidad y Magnetismo.

Nociones de Telegrafía y Telefonía.

Nociones de Dibujo lineal.

Legislación de Telégrafos.

Art. 11. Las prácticas previas durarán otros tres meses, y consistirán en el manejo de los aparatos telegráficos y telefónicos, y en la localización y remedio de averías de líneas y estaciones. Tendrá lugar en los Centros que la Dirección general designe.

Art. 12. Los alumnos aprobados en la Escuela y en las prácticas ocuparán, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otras, las vacantes que existan en la clase de Aspirantes, y cuando ésta se extinga, en la de Oficiales quintos.

La admisión del que no haya cumplido diez y seis años quedará en suspenso hasta que los cumpla, en cuyo caso ingresará y se colocará con arreglo á la suma de sus notas.

Art. 13. Los ascensos se darán por antigüedad, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª No ascenderán los que estén postergados ó declarados sin aptitud para el ascenso.

2.ª Los que estén sometidos

Art. 15. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicio, no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen presentes en sus destinos, podrán pedir pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, que les será concedida cuando no se opongan las conveniencias del servicio. Las vacantes que así se produzcan se darán al ascenso.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella. Pasado este plazo podrán pedir el reintegro, y se les concederá en las vacantes que ocurran y en el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 16. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de la escala y ascenderán reglamentariamente; pero sin pasar á categoría superior, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años el servicio del Cuerpo en la categoría en que se encuentren.

Los detenidos en el ascenso por falta de esta condición, cuando la cumplan posteriormente, serán ascendidos en la primera vacante y colocados en el puesto que ocuparían si no hubiesen estado supernumerarios.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación podrá cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo con los supernumerarios sin sueldo, cuando así convenga al servicio, llamando dentro de cada clase al que más tiempo lleve supernumerario, si no hay en la misma voluntarios para volver á activo.

El supernumerario que no acuda al llamamiento será dado de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 18. Si por reducción de plantillas hubiesen de quedar excedentes algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esa situación los voluntarios más antiguos de cada clase, si los hay, y sino, los funcionarios más modernos de ella.

Estos volverán á ser colocados en activo por orden de antigüedad y aquellos en el orden inverso.

Art. 19. Los funcionarios llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo. Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase si lo solicitan, y sino, seguirán supernumerarios en iguales condiciones que

los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 20. Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser postergado ni privado de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente donde resulte probada la falta que motive el castigo, despues de oír su defensa y la opinión de la Junta consultiva.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernación, podrá sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos, por periodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo reglamentariamente las vacantes que así se produzcan y sus resultas.

Los supernumerarios sin sueldo de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

CAPÍTULO V

DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECTIVOS.

Art. 21. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos, ya contraidos en el servicio, ya de carácter científico, serán premiados con Menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte de la remuneración extraordinaria que pueda proceder con arreglo al art. 26 del presente Reglamento.

Art. 22. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán con reprobación privada ó pública, recargo de servicio ó multas que no excedan del sueldo de quince días si son leves; con suspensión de empleo y sueldo desde quince días á once meses ó con postergación limitada las graves, y con separación del Cuerpo, precisamente, las muy graves.

La definición y clasificación de las faltas, así como los casos en que debe formarse expediente ú oírse á la Junta, se determinan en el Reglamento de servicio.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Todos los individuos que intervengan en el servicio de Telégrafos tienen la obligación de guardar el más escrupuloso secreto respecto á la correspondencia, y prestarán juramento de

cumplirla en el momento de comenzar á prestar servicio, extendiéndose el correspondiente certificado.

Art. 24. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernación ó del Director general del Cuerpo.

Art. 25. Todos los empleados de Telégrafos están obligados á servir en el punto que la Dirección general les señale.

Art. 26. Los individuos del Cuerpo gozarán de indemnización por los servicios prestados fuera de su residencia oficial y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 27. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas siempre que convenga al servicio.

Art. 28. Los funcionarios que por cualquier causa ó motivo sean dados de baja definitiva en el Cuerpo no podrán volver á ingresar en él en caso alguno.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 29. Para volver á formar la escala única se reunirán la facultativa y la auxiliar colocando á los funcionarios de igual sueldo en el orden que determinen la primitiva escala común y las demás disposiciones ajenas á la existencia de la auxiliar.

Los funcionarios que resulten en la clase superior á la que ocuparían si no hubiesen pasado á esta escala, tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase, pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocarse delante los que en la escala común les precedieron.

Art. 30. Queda derogada todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 9 de Septiembre de 1907.- Aprobado por S. M., *Cierva*.
(Gaceta del 11 de Septiembre de 1907.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

D. Antonio Gamoneda y García del Valle, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior de Administración civil,

Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitucion de dicha Junta Central del Censo electoral dice así:

«Acta de constitucion de la Junta Central del Censo electoral creada por la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Reunidos á las tres de la tarde de hoy, día 10 de Septiembre de 1907, en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo, los Excmos. Sres. Presidente de dicho Tribunal y de la Junta Central del Censo electoral, Rector de la Universidad Central y Decano del Colegio de Abogados de Madrid, y los Excmos. señores Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente primero de la Real Academia de Legislacion y Jurisprudencia, que, con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, fueron citados por el Gobierno de S. M. en sustitucion de los Excmos. señores Presidentes de dichas Corporaciones, los cuales habían excusado su asistencia á este acto; el Sr. Presidente llamó la atencion de los señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo Instituto, y solicitó su ilustrada cooperacion para realizar los altos fines que con su creacion se proponía la ley.

Acto continuo ordenó el mismo Sr. Presidente que por el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta, se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral referentes á la organizacion, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma, y de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 26 de Agosto último.

Terminada la lectura, el señor Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituida la Junta Central del Censo electoral, siendo sus Vocales natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

Presidente.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, D. Eduardo Martinez del Campo.

Vocales.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias mora-

les y políticas, Marqués de la Vega de Armijo, que justificadamente había excusado su asistencia al acto.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, Don Gumersindo de Azcárate, sustituido en esta sesion por el Sr. Vicepresidente de dicho Instituto, D. Pedro José Moreno Rodriguez.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, D. Luis Diaz Cobeña.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislacion y Jurisprudencia, D. Eduardo Dato Iradier, sustituido en este acto por el Sr. Vicepresidente primero de la misma Real Academia, D. José Diez Macuso.

Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, D. Francisco Martin Sánchez.

Secretario, sin voz ni voto.

Ilmo. Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, D. Antonio Gamoneda y García del Valle.

La Junta acordó que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas á los Excmos. Sres. Secretarios del Congreso para conocimiento de este Cuerpo Colegislador, otra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros para el del Gobierno de S. M. y otra para su insercion en la *Gaceta de Madrid* que reproducirán los *Boletines oficiales* de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Excmo. Sr. Presidente las comunicaciones necesarias á los de las Juntas provinciales del Censo electoral.

También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, el Secretario dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 9 del corriente mes, interesando el informe de la Junta sobre las distintas consultas que habían sido dirigidas á dicho Ministerio, referentes á la constitucion de las provinciales y municipales, y consultando también la opinion de la Central respecto algunos extremos relacionados con la forma en que de-

ben designarse los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que han de presidir las municipales del Censo y formarse las listas de los Jefes y Oficiales del Ejército retirados y funcionarios jubilados de la Administracion civil que han de ser Vocales de las mismas; acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que las citadas consultas se repartiessen á los Sres. Moreno Rodriguez, Conde y Luque, Diaz Cobeña y Diez Macuso, á fin de que con la posible urgencia se sirvieran formular sobre las mismas los oportunos dictámenes que la Junta había de discutir y aprobar.

Igualmente se acordó que los asuntos que en lo sucesivo se recibiesen para la resolucion de la Junta fuesen repartidos por el Sr. Presidente á ponencia de los Sres. Vocales en la forma que estimara más procedente.

El Vocal Sr. Martin Sanchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, leyó una Memoria de los trabajos que, á su juicio, debía realizar el citado Centro para confeccionar las primeras listas que han de servir de base á la formacion del nuevo Censo electoral; acordando la Junta que este trabajo pasase á ponencia del señor Presidente, el cual, y no habiendo más asuntos de qué tratar, levantó la sesion á las seis de la tarde.

El Presidente, Eduardo Martinez del Campo.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Gamoneda.—Rubricado.»

Es copia literal del acta de constitucion de la Junta Central del Censo electoral, aprobada por la misma en sesion del día de la fecha; y para que conste, y por acuerdo de la repetida Junta, expido la presente para su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 11 de Septiembre de 1907.—Antonio Gamoneda.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1907)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.113.

Bobadilla del Campo.

Don Fructuoso Gil Perrin, Alcalde constitucional de dicho Bobadilla del Campo.

Hago saber: Que por no haber tenido efecto la agremiacion voluntaria acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa como primer medio,

se sacan á pública subasta y por el plazo de tres años consecutivos, el arriendo á venta libre de todos los derechos que devenguen las especies comprendidas en el encabezamiento de esta villa y constan en el expediente de su razón, formado al efecto, bajo el tipo de 2.806 pesetas 25 céntimos á que asciende el cupo y recargos autorizados, con el 3 por 100 de cobranza en cada un año de los tres antes referidos. Dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, y su primera el día 23 del actual de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para tomar parte en ella el que lo desee, ha de haber consignado con anterioridad en arcas municipales el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, ó bien hacerlo en el acto de celebrarse la subasta ante la Junta que la presida.

La fianza en caso que ha de prestar el rematante, consistirá en una cuarta parte en metálico ó sea un trimestre anticipado en cada uno de los que comprenda el remate, valores del Estado por igual cantidad ó persona responsable á satisfaccion del Ayuntamiento, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo establecido, adjudicándose á favor del que haga proposicion más ventajosa.

Caso de tener que proceder á segunda subasta por falta de licitador en la primera ó que aun cuando le hubiera no cubriera el tipo por que se anuncia, el contrato no será más que por un año, pero bajo las mismas bases y condiciones establecidas para los tres anunciados, y solo con la rebaja de una tercera parte.

Bobadilla del Campo 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Num. 2.111.

Cervilego de la Cruz.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de la ley Municipal.

Cervilego de la Cruz á 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Teodosio Guerra.—El Secretario, Teófilo Calvo.

Imprenta del Hospicio provincial.